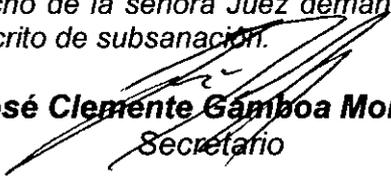


SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO Nº 11001-3335-012-2016-00317-00

Bogotá, D.C Pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva informando que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2766

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00317-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **HECTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

La parte ejecutante solicita el cobro ejecutivo de la indexación de los valores correspondientes a la reliquidación de su pensión de vejez ordenada mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el dos (02) de mayo de dos mil trece (2013), la cual fue confirmada y adicionada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Solicita además el reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados de dicha sentencia judicial y la devolución de los descuentos realizados por aportes al régimen contributivo de salud que supera el 12% establecido en la Ley 1250 de 2008 desde el mes de junio de 2014 hasta mayo del año 2016. Asevera que la entidad se ha abstenido de cancelar las sumas que se derivan de dicha condena judicial.

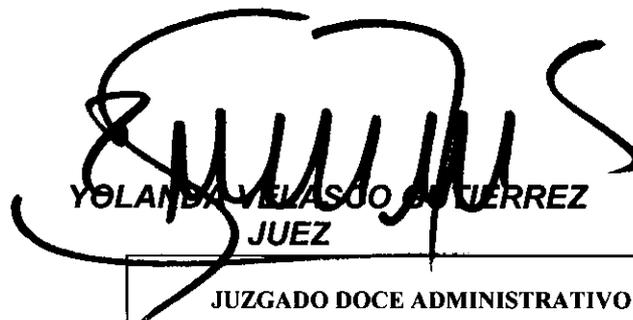
No obstante lo anterior, y revisado el escrito de demanda y de subsanación obrantes en el informativo se observa que no se aportó en debida forma el título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación pues si bien se armaron tanto el acto de cumplimiento proferido por la UGPP, como el certificado

ejecutoria de las providencias judiciales requeridas en el auto anterior sino que se limitó a aportar copia de la solicitud promovida ante este Despacho en la que solicita sean expedidas las copias auténticas con certificación de ejecutoria (Fl. 79)

En este orden de ideas, y aunque el proceso no se encuentra en este Despacho, pues la custodia del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333101220120012300, promovido por el señor GONZÁLEZ GÓMEZ en contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en virtud del cual se profirió la condena judicial que aquí se ejecuta corresponde del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se oficiará a dicho Despacho para que, se sirva remitirlo en calidad de préstamo, certificando además si a la fecha se han expedido a favor actor las primeras copias que prestan merito ejecutivo de las providencias de marras, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

En caso contrario, y de ser procedente procederá este Juzgado a expedir las certificaciones del caso.

NOTIFIQUESE

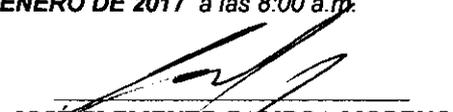


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE ENERO DE 2017 a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

JRVP

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220150076200

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se incorporaron al expediente las copias ordenadas en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago pretendido.

**José Clemente Gamboa Moreno
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO

O-2292

PROCESO

EJECUTIVO

RADICACIÓN No.:

1100133350122015-00762-00

ACCIONANTE:

MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

ACCIONADOS:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

La actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión jubilación. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177)

La decisión fue proferida por este Despacho judicial, con lo que se determina que este Despacho es competente de conformidad con la Ley 1437 de 2011⁽¹⁾ CPACA (Art.155 núm. 7 y 156 núm. 9). No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art.361)

Se precisa que como las sentencias quedaron ejecutoriadas antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽²⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽³⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

1. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha Mayo 14 de 2008 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.
2. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha marzo 26 de 2009 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda.
3. Constancia de ejecutoria de fecha enero 12 de 2017 (CGP Art.144 núm. 2). En la que se señala que la providencia quedó en firme a partir del 21 de abril de 2009
4. Acto de cumplimiento PAP 0037628 de enero 31 de 2011 (Fls. 20 a 24).
5. Liquidación de la condena realizada por la UGPP (\$27.228.492,03), sin incluir intereses moratorios. (Fls. 28 a 30.)
6. Constancia de pago de la condena (Recibo Bancolombia) de fecha 06 de julio de 2011. (Fls. 55, 56)
7. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 19 de junio de 2009 (Fl. 57) (presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria)
8. Liquidación de intereses moratorios: El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito tomando como base la suma cancelada por parte de la UGPP (Fls. 29 y 35.)

En este orden de ideas, se aportó el título ejecutivo con los documentos a través de los cuales se soportan los valores reclamados para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP); se cumplen con los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y la demanda está dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11.

Sin embargo, no es posible librar el mandamiento de pago por la cantidad de \$31.989.859 pues si bien en la liquidación allegada se tomó como base de liquidación la suma de capital pagada al actor en virtud del acto de cumplimiento proferido por la UGPP (\$27.2282.492), obsérvese que en la liquidación realizada por el ejecutante, se tomaron dos periodos de tiempo para la causación de intereses moratorios a saber:

- 1. Desde la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales cuya ejecución se pretende –abril 21 de 2009- hasta la fecha del pago de la obligación. –junio 25 de 2011-. El cual dicho sea de paso, se reputa por el demandante como pago parcial.*
- 2. Desde el día siguiente a la fecha del pago de la obligación (junio 25 de 2011) y hasta la fecha de presentación de la demanda (Marzo 31 de 2015).*

Al respecto debe destacarse que al elaborar la citada liquidación del crédito, el actor incurre en una imprecisión como quiera que los intereses moratorios se causan únicamente desde el día siguiente al día que cobra ejecutoria la codena judicial y hasta que se ha cumplido completamente la obligación que en ella se contiene.

El Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo en su artículo 177, que trata sobre la efectividad de las condenas impuestas a entidades públicas señaló que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios⁴.

*⁴ **ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Por su parte la Ley 45 de 1990, frente a la causación de los intereses de mora expuso en su artículo 65:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Vistas las anteriores consideraciones, queda claro para esta judicatura que si bien los valores liquidados por la parte ejecutante toman como base el capital cancelado por parte de la UGPP (\$27.228.492), en virtud del acto de cumplimiento PAP 037628 de febrero 18 de 2011, y que a su vez, estos corresponden al interregno de tiempo entre la fecha de ejecutoria de la condena y la fecha del pago de obligación principal, lo cierto es que los intereses moratorios solo pueden cobrarse hasta la fecha de cumplimiento de la obligación principal y no hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como pretende la parte ejecutante.

En consecuencia, y conforme con la constancia de pago visible a folios 55 y 56 del expediente, se tendrán por causados dichos intereses moratorios hasta el día 06 de julio de 2011, como quiera que en dicha fecha se canceló la obligación impuesta a través de la condena judicial objeto de estudio.

Cabe precisar que los intereses moratorios no generan interés, por lo tanto, se ordenará la indexación de la cantidad adeudada, para evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Se deberá tomar como índice inicial el vigente a la fecha en que se pagó la obligación y como índice final el correspondiente la fecha del presente auto.

Así las cosas, procede el Despacho a liquidar la obligación reclamada, teniendo en cuenta como primera medida el capital pagado al actor y que se relaciona tanto en la liquidación hecha por la entidad ejecutada como en el desprendible de pago aportado al expediente, y aplicando únicamente el interés moratorio desde la fecha de ejecutoria de la condena judicial hasta la fecha en que se acreditó el pago.

PERIODO		No. RESOL.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No. días	% E. A.	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A								
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	9	30,42%	\$ 27.228.492,00	\$ 178.378,57
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	30,42%	\$ 27.228.492,00	\$ 614.415,08
1-jun.-09	30-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	\$ 27.228.492,00	\$ 594.595,24
								\$ 27.228.492,00	

1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	\$ 27.228.492,00	\$ 570.619,04
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27,98%	\$ 27.228.492,00	\$ 552.211,97
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	\$ 27.228.492,00	\$ 533.158,55
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	25,92%	\$ 27.228.492,00	\$ 515.959,89
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	\$ 27.228.492,00	\$ 533.158,55
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	\$ 27.228.492,00	\$ 501.519,34
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	24,21%	\$ 27.228.492,00	\$ 452.985,21
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	\$ 27.228.492,00	\$ 501.519,34
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	\$ 27.228.492,00	\$ 462.783,20
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	22,97%	\$ 27.228.492,00	\$ 478.209,31
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	\$ 27.228.492,00	\$ 462.783,20
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	\$ 27.228.492,00	\$ 467.742,14
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	\$ 27.228.492,00	\$ 467.742,14
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	\$ 27.228.492,00	\$ 452.653,69
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	\$ 27.228.492,00	\$ 446.951,18
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	21,32%	\$ 27.228.492,00	\$ 432.533,40
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	\$ 27.228.492,00	\$ 446.951,18
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	\$ 27.228.492,00	\$ 486.661,67
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	23,42%	\$ 27.228.492,00	\$ 439.565,38
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	\$ 27.228.492,00	\$ 486.661,67
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	\$ 27.228.492,00	\$ 526.870,55
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26,54%	\$ 27.228.492,00	\$ 544.432,90
1-jun.-11	25-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	25	26,54%	\$ 27.228.492,00	\$ 439.058,79
					Total Días:	806		TOTAL:	\$13.160.740,25

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$13.160.740,25).

En cuanto al procedimiento se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2)

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$31.989.859 pretendido por la parte actora, de conformidad con lo considerado en la parte motiva

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$13.160.740,25)** debidamente indexada a la fecha, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia **(CGP Art. 431)** y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago se obtiene de la siguiente manera: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$ 27.228.492. conforme la liquidación elaborada por la entidad ejecutada (Fls. 28 a 30) **2.** Los intereses que se causaron desde el 21 de abril de 2009, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fl. 57) **3.** Que procede su liquidación hasta el 06 de julio de 2011, fecha en la que la entidad pago la condena (ver folios 55, 56). **4.** Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.

7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE ENERO DE 2017 a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

JRVP

Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011(1) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00139-00

Bogotá, D.C Pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva informando que la parte actora presentó escrito de subsanación con la documentación requerida.


José Clemente Bamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2589

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00139-00

ACCIONANTE: YANIRA ROMERO ROJAS

ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **YANIRA ROMERO ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

La actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177)

La decisión pese a no haber sido proferida por este Despacho judicial, fue asignada bajo la modalidad de reparto con lo que se determina que este Despacho es competente para avocar su conocimiento. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 361)

Se precisa que como las sentencias quedaron ejecutoriadas antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽¹⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- 1. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá (Fls.09 a 21).*
- 2. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda. (Fls. 22 a 29)*
- 3. Constancia de ejecutoria de fecha 08 de julio de 2013. (FI 08) (CGP Art.144 núm. 2). En la que se señala que la providencia quedó en firme a partir del 18 de abril de 2013.*
- 4. Acto de cumplimiento GNR 325503 de Octubre 21 de 2015 (Fls. 32 a 36.) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$ 34.881.184, el valor por mesadas adicionales atrasadas \$5.741.364, el total a pagar al actor \$43.775.992 y el reconocimiento de intereses moratorios por valor de \$ 3.626.797,00.*
- 5. Constancia de pago de la condena (Recibo Banco SUDAMERIS) de fecha 01 de diciembre de 2015. (Fl. 50)*
- 6. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 03 de Julio de 2013 (Fls. 30, 31) (presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria)*
- 7. Liquidación de intereses moratorios: El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito tomando como base la suma cancelada por parte de COLPENSIONES, sumando los valores de mesadas y mesadas adicionales reajustados, y descontando los aportes a salud por valor de \$4.215.280 y por intereses de mora por valor de \$3.626.797 (Fls. 34 Vto y 37.)*

En consecuencia la suma por la que se solicita librar mandamiento de pago corresponde a la diferencia entre los intereses moratorios pagados y los que según el actor debían ser cancelados; los cuales tal como se señaló anteriormente deben liquidarse entre la fecha que cobró la ejecutoria de la condena judicial que aquí se reclama y la fecha de pago de la obligación principal.

En este orden de ideas, se aportó el título ejecutivo con los documentos a través de los cuales se soportan los valores reclamados para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP); se cumplen con los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y la demanda está dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts.

En mérito de lo anterior, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo complejo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art. 297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado.

En cuanto al procedimiento se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)!

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2)

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.009.491,55)** debidamente indexada a la fecha; cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**). Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título complejo, que indica: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$ 36.407.268,00 conforme a lo solicitado por el actor y a la liquidación elaborada por la entidad ejecutada dentro del acto de cumplimiento (Fls. 32 a 37) **2.** Los intereses que se causaron desde el 19 de abril de 2013, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fls. 08, 30 y 31) **3.** Que procede su liquidación hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la que la entidad pago la condena (ver folio 50 certificado bancario SUDAMERIS), **4.** Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente. **5.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.

3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de Treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Presidente / Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
5. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE ENERO 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

i Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011(i) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, precede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso



SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO Nº 11001-3335-012-2015-00765-00

Bogotá, D.C Pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva, informando que el ejecutante allega los documentos solicitados para subsanar la demanda.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2532
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00765-00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO BERNAL GÓMEZ
ACCIONADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL.

Bogotá, D.C., enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **OSCAR MAURICIO BERNAL GÓMEZ** en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL.

En el auto que ordenó corregir la demanda ejecutiva, se requirió al demandante para que aportara copia de la liquidación inicial por supresión del cargo y de la que dio cumplimiento a la condena judicial que aquí nos ocupa, justificando la inconformidad entre una y otra. Así mismo se le requirió para que allegara el certificado de pago donde se pudiera establecer la fecha del desembolso, el monto pagado y ajustar la liquidación teniendo en cuenta la fecha en que presentó la solicitud de pago de la condena judicial.

La parte actora presenta escrito de subsanación informando que las razones de inconformidad frente a la liquidación realizada por la entidad ejecutada se basan en que para dar cumplimiento a la condena impuesta, la ESE HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL, tomó el tiempo de 12 años, 1 mes y 23 días tal como se ordenó en el fallo, pero aplicó de manera equívoca la

modo de indemnización debían ser reconocidos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de la misma anualidad.

Señala el apoderado del actor que si bien el primer año de servicios fue liquidado en debida forma, reconociendo en la liquidación un total de 45 días, frente a los 11 años, 1 mes y 23 días restantes únicamente se reconocieron 20 días por año laborado y su correspondiente fracción, cuando lo procedente era liquidar 40 días por año laborado y proporcional por fracción, tal como dispone el literal d de la norma antes referida.

Problema Jurídico

En el presente caso, es necesario determinar si el acto que dio cumplimiento a la condena impuesta a la ESE HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL, se encuentra ajustada al contenido de las providencias judiciales bajo estudio o si por el contrario, se han configurado nuevas situaciones jurídicas que no pueden ventilarse a través de este proceso de ejecución.

Para resolver se considera:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué

En el sub iudice, y de la lectura a la condena judicial impuesta a la ESE SAN BLAS II NIVEL –que viene a ser el título cuya ejecución aquí se reclama- se tiene que la carga impuesta a la administración recae en modificar la liquidación de indemnización por supresión del cargo hecha a favor del señor BERNAL GÓMEZ, tomando como base de la misma la totalidad del tiempo por el laborado a dicha institución, incluyendo el tiempo en que el actor estuvo incurso en la situación administrativa de Comisión de Estudios en el Exterior, es decir que dicha operación aritmética debía tener como tiempo de servicios el lapso de 12 años, 1 mes y 23 días; pero nada se dijo sobre los términos en que debía aplicarse la fórmula de liquidación contenida por el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998.

Ahora bien, de la lectura tanto del escrito de subsanación allegado como de las mismas pretensiones de la demanda, encuentra esta judicatura que las alegaciones formuladas por parte del ejecutante están dirigidas a controvertir la legalidad del acto de cumplimiento a la condena judicial –Resolución 00335 de diciembre 12 de 2011- y la correspondiente liquidación que soporta este instrumento.

Lo anterior teniendo en cuenta que en estos memoriales se afirma que los parámetros tenidos en cuenta para elaborar dicho instrumento aplicaron de manera errónea la disposición normativa prevista el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, pues desconocieron que el señor BERNAL GÓMEZ al contar con más de diez (10) años de servicio continuo gozaba de un mejor derecho al reconocido en el acto de reconocimiento y pago de indemnización objeto de estudio, pues al modificarse el tiempo base de liquidación, no debían reconocerse 20 días por año laborado sino 40 días, tal como señala el literal d del Decreto en mención.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que tal como se advirtió en el auto que ordenó corregir la demanda ejecutiva la controversia de legalidad planteada por el actor sobre los parámetros de liquidación del acto de administrativo cumplimiento configuran una situación jurídica nueva o un derecho distinto al contenido en las providencias judiciales que se busca ejecutar en el sub iudice, y que dicho sea de paso debía ser controvertida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las consideraciones expuestas en precedencia se habrá de negar el mandamiento de pago que aquí se pretende.

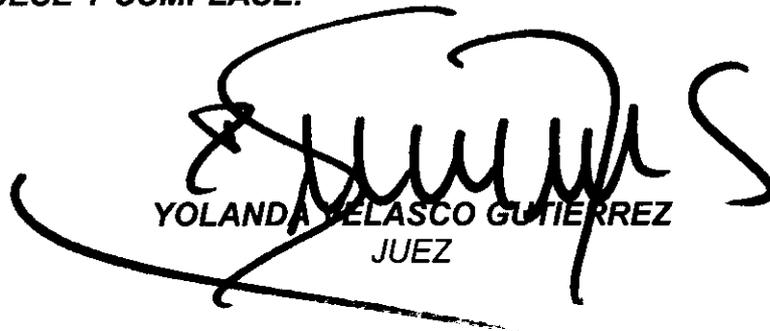
*En consecuencia el juzgado **RESUELVE***

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 DE ENERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario